

## RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/08/2022 18:32

Para: Aida Yolanda Solano Ovalle <asolanoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

De: Libia Rosero <libia963@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:51 a. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasto, 2 de agosto del 2022.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes Juzgado Sesenta Civil Municipal).

cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 01051

DEMANDANTE: COOLMILCOOP LTDA

DEMANDADA: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA

Atte,

LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA

C.C. No. 27.284.698 de la Florida (N)

Pasto, 2 de agosto del 2022.

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes Juzgado Sesenta Civil Municipal).**

[cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN  
PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 01051  
DEMANDANTE: COOLMILCOOP LTDA  
DEMANDADA: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**

**LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con C.C. No. 27.284.698 de la Florida (N), actuando en calidad de demandada y en nombre propio dentro del asunto de referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la decisión de fecha 28 de julio del 2022, la cual se publicó en estados el 29 de julio del presente año, recurso que se fundamenta de acuerdo a los siguientes reparos:

### **I. RESUMEN DE ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante escrito de fecha 05 de marzo del 2020, interpuse incidente de nulidad frente a todo lo actuado dentro del presente Proceso Ejecutivo adelantado por la COOLMILCOOP L.T.D.A – en mi contra, solicitando la nulidad del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas bajo el asunto de referencia, lo anterior con fundamento legal en el artículo 545 del C.G.P., por haberse iniciado un Proceso Ejecutivo después de haberse iniciado **un Procedimiento de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante**, sobre una obligación que se vinculó al proceso de negociación de deudas que se adelantó ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto, por lo cual debía declararse la nulidad de todo el proceso, decretarse el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de la devolución de todos los dineros retenidos a la demandada dentro de este asunto y se oficie a las entidades especialmente a BANCOLOMBIA, sobre el levantamiento de las medidas cautelares por ser nulas de pleno derecho. Ya que la obligación de la parte demandante se encuentra sujeta a lo resuelto dentro del proceso de liquidación patrimonial que surgió a causa del proceso de insolvencia, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Sobre lo anterior su despacho declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en que el acreedor COOLMILCOOP al haberse hecho parte dentro del proceso de negociación de deudas, deberá acogerse a lo resuelto en

el proceso de liquidación patrimonial que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, bajo lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P.

Sobre las medidas cautelares decretadas en contra de la deudora en el proceso ejecutivo, ordena que se pongan a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, donde se encuentra el proceso de liquidación patrimonial y remitir el proceso ejecutivo a disposición del mencionado juzgado.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No estoy de acuerdo con la decisión porque no se levantaron las medidas cautelares en contra de la deudora, lo anterior bajo las siguientes observaciones, es necesario aclarar que lo que se estaba discutiendo y lo que la ley establece **es la nulidad total del proceso, no es una nulidad parcial, ni la suspensión del proceso**, se discute la nulidad de un proceso ejecutivo que se adelantó con posterioridad al inicio de un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es decir para procesos que se hayan iniciado con posterioridad por las obligaciones que el deudor vinculó al procedimiento de negociación de deudas, las cuales quedan sujetas al pago mediante **un acuerdo de pago** que se puede llegar dentro del proceso de negociación de deudas, o los créditos pueden quedar sujetos a las resultas de un proceso de liquidación patrimonial, donde la única forma de pago **es la adjudicación de los bienes** que le pertenezcan al deudor **hasta la admisión de un proceso de negociación de deudas** que se adelanta ante un centro de conciliación o una notaría **y no existe otra forma de pago, es decir no pueden continuar existiendo medidas cautelares.**

Es de precisar que dentro del Proceso liquidatorio, el que puede surgir por las causales reguladas en el artículo 563 del C.G.P., no puede existir alguna forma de pago que provenga de medidas cautelares vigentes decretadas dentro de procesos ni anteriores ni posteriores, toda vez que los anteriores a la admisión del procedimiento de negociación de deudas quedan suspendidos y por ende se suspenden las medidas cautelares y dichas medidas cautelares que pueden ser dineros retenidos hasta la admisión del proceso de negociación de deudas harán parte de la adjudicación de los bienes y los procesos posteriores son nulos de pleno derecho y no deben existir, y las medidas cautelares decretadas dentro de estos procesos posteriores no pueden continuar ni ser usadas para el pago de las obligaciones de la insolvencia. Pues la forma de pago que debe existir dentro de los procesos de liquidación patrimonial es la adjudicación de los bienes que se encontraban en cabeza del deudor hasta la admisión del proceso de insolvencia que se adelantó ante la notaría primera de Pasto, los cuales pueden ser bienes o dineros resultantes de los embargos y retenciones provenientes de los procesos que se encontraban en curso al momento de la admisión de insolvencia, donde se aplica la universalidad objetiva, es decir que se vinculan todos los bienes que tiene el deudor hasta la admisión y entra a responder con dichos bienes, no con bienes futuros y menos con medidas cautelares que se continúen ejecutando. Es por ello que su despacho debió declarar la nulidad total del proceso incluyendo las medidas cautelares, y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la

deudora y en este hilo conductor ordenar la entrega de los dineros retenidos dentro del proceso declarado nulo en favor de la deudora, esto en virtud de que dicho proceso no debió iniciarse ni surgir a la vida jurídica, pues su despacho lo que está haciendo en este momento es una nulidad parcial del proceso y dejando las medidas cautelares que sigan su curso a órdenes del despacho donde se adelanta el proceso liquidatorio, siendo esto contrario a lo que establece la ley, toda vez que el presente proceso es nulo de pleno derecho, para efectos de lo dicho se trae a colación el artículo 545 del C.G.P.:

**"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

**1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...."** (negrita fuera del texto original).

La anterior normatividad es clara en establecer que no podrán iniciarse procesos nuevos y que se puede alegar por el deudor la nulidad ante el juez competente, **pero es la nulidad total del proceso**, no es una nulidad parcial o de una parte del proceso, es decir que el presente proceso debe terminarse totalmente incluyendo las medidas cautelares porque nunca debió surgir a la vida jurídica por ser ilegal, por ende las medidas cautelares decretadas dentro de estos procesos deben levantarse, y ordenar la devolución que puede ser de los dineros al deudor insolvente u ordenarse el levantamiento de los registros de embargo en caso de haberse decretado y registrado alguna medida cautelar sobre bienes inmuebles adquiridos con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, reiterando que ni los bienes ni las obligaciones que un deudor adquiera con posterioridad a la admisión de un procesos de insolvencia no son objeto de vincularse dentro del proceso de liquidación que haya surgido a causa del proceso de insolvencia, pues en el liquidatorio únicamente quedan sujetos los bienes y obligaciones adquiridos hasta la admisión de la insolvencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que las medidas cautelares deben seguir la suerte de lo principal y si el proceso del cual dependen no debió iniciarse y por ende se declara nulo, es evidente que la medida cautelar también es nula y debe levantarse y no puede continuar surgiendo sus efectos, como en este caso que se continuará realizando los descuentos a la deudora y tampoco deben remitirse los dineros retenidos hasta la declaratoria de nulidad hacía el juzgado que conoce de la liquidación, ni tampoco remitirse el proceso al juzgado que conoce de la liquidación, en virtud de que el proceso que se declare nulo debe terminarse definitivamente, pues estos dineros deben devolverse a la deudora insolvente, lo anterior en virtud de que dentro del liquidatorio solo se deben tener a disposición los bienes y dineros que el deudor insolvente cuente al momento de la admisión de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia de lo anterior su despacho debe declarar nulas las medidas cautelares decretadas y practicadas y ordenar

mediante oficio a la entidad que correspondan que esta medida cautelar debe ser levantada y por ende no se continúen con los descuentos que vienen realizándose a las pensiones de la señora Libia Marina Rosero Puchana y en este orden de ideas, se ordene por su despacho la devolución de los dineros retenidos dentro del proceso ejecutivo No. **2019 – 01051**, a favor de la demandada señora Libia Marina Rosero Puchana, identificada con C.C. No. 27.284.698 de la Florida (N), toda vez que dichos dineros embargados y retenidos son fruto de un proceso ilegal, por lo cual dicha medida cautelar debe cancelarse de manera inmediata y definitiva.

Ahora bien, cuando su despacho ordena la remisión del proceso ejecutivo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, de conformidad al numeral primero (01) del artículo 545 del C.G.P. De lo cual presento mi inconformidad es que se está dando una interpretación errada al artículo 545 del C.G.P., puesto que en el numeral 01 de la norma en cita en ningún momento establece que los procesos ejecutivos que se hayan iniciado con posterioridad al proceso de insolvencia deba remitírselos hacia el juzgado que conoce de la liquidación patrimonial, más por el contrario la norma en cita manifiesta de manera clara y sin lugar a dubitaciones que no se podrá adelantar nuevos procesos ejecutivos y que de haberse iniciado el deudor podrá solicitar y deberá declararse la nulidad.

Es pertinente mencionar y sobre lo cual también manifiesto mi inconformidad es que; cuando interpuse el recurso de nulidad en ningún momento solicite que se remita el proceso ejecutivo hacia el proceso de liquidación patrimonial, como lo manifiesta su despacho en auto que declara la nulidad del presente asunto, pues esta solicitud hubiese sido ilegal, toda vez que los procesos iniciados con posterioridad a la insolvencia deben declararse nulos, terminarse y cancelarse las medidas cautelares definitivamente en virtud de que sobre estos procesos no opera el fuero de atracción hacia el juzgado de liquidación.

Diferente trato se da a los procesos ejecutivos que se hayan iniciado con anterioridad al proceso de insolvencia, estos deben suspenderse y sobre ellos si opera el fuero de atracción en caso de que el proceso de insolvencia hubiese fracasado y se haya aperturado un proceso de liquidación patrimonial y por ende dichos procesos anteriores que se encuentran suspendidos deben ser remitidos hacia el juzgado que conoce del proceso liquidatorio, como lo ordena el numeral 04 del artículo 564 del C.G.P., reiterando que la normativa en comento se refiere a los procesos que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento de negociación de deudas, los cuales fueron reportados en el trámite de insolvencia, es por ello que el juzgado que conoce del proceso liquidatorio tiene conocimiento a que juzgados debe oficiar para que le remitan los procesos adelantados, sobre los cuales opera el fuero de atracción y existe obligación de remitirse al proceso de liquidación patrimonial.

En virtud de lo expuesto, se solicita reponer la decisión porque existe un error de interpretación de la normatividad aplicable al caso en concreto y se está vulnerando el debido proceso, toda vez que existe una nulidad taxativa fijada por la ley (artículo 545 C.G.P.), sin embargo, no se está aplicando de manera correcta, con lo cual se está violentando el debido proceso y de este modo afectando los intereses de la parte demandada que funge como deudora en el proceso liquidatorio.

### **III. PRUEBAS**

1. Solicito se tengan como pruebas todos los documentos allegados con el incidente de nulidad por mi interpuesto.

### **IV. PRETENSIONES**

1. Solicito respetuosamente que su despacho reconsidere, reponga y revoque su decisión y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de referencia, incluyendo la nulidad de las medidas cautelares y en consecuencia ordene a la entidad que corresponda el levantamiento de las medidas cautelares de manera definitiva.
2. De igual manera solicito que las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta el momento dentro de este asunto, las cuales consistieron en la retención de dineros provenientes de las pensiones de la deudora en liquidación, cautelares que fueron el fruto de un proceso ilegal, su despacho ordene la devolución de los dineros retenidos a favor de la deudora señora Libia Marina Rosero Puchana.
3. En este orden también solicito que el presente proceso incluyendo las medidas cautelares sean terminados definitivamente y por ningún motivo sea remitido hacia el juzgado que conoce del proceso de liquidación patrimonial, por ser una actuación contraria a derecho.

### **V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 6E No. 16 – 29 Barrio Lorenzo de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: [libia963@hotmail.com](mailto:libia963@hotmail.com), Teléfono: 3113430747.



**LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**  
**C.C. 27.284.689 de la Florida (N).**